

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Enero)

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales que prestarán servicio durante el año de 1901, las constituirán los siguientes buques, en las situaciones que se expresan:

Primero. *Pelayo*, acorazado de segunda clase; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Segundo. *Carlos V*, crucero protegido de primera clase; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Tercero. *Numancia*, guardacostas, acorazado de segunda clase; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Cuarto. *Vitoria*, guardacostas, acorazado de segunda clase; seis meses en tercera situación y seis en segunda.

Quinto. *Infanta Isabel*, crucero de tercera clase; doce meses en tercera situación.

Sexto. *Río de la Plata*, crucero de tercera clase protegido; doce meses en tercera situación.

Séptimo. *Nueva España*, cañonero torpedero; doce meses en tercera situación.

Octavo. *Hernán Cortés*, cañonero de primera clase; doce meses en tercera situación.

Noveno. *Vasco Núñez de Balboa*, cañonero de primera clase; doce meses en tercera situación.

Diez. *Ponce de León*, cañonero de segunda clase; doce meses en tercera situación.

Once. *MacMahon*, cañonero de

segunda clase; doce meses en tercera situación.

Doce. *Giralda*, aviso; doce meses en tercera situación.

Trece. *Urania*, aviso; doce meses en tercera situación.

Catorce. *General Concha*, cañonero de primera clase; doce meses en tercera situación.

Quince. *Magallanes*, cañonero de primera clase; doce meses en tercera situación.

Diez y seis. *Fernando Poo*, pontón; doce meses en tercera situación.

Diez y siete. *Terror*, cazatorpederos; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Diez y ocho. *Osado*, ídem ídem.

Diez y nueve. *Proserpina*, ídem ídem.

Veinte. *Audaz*, ídem ídem.

Veintiuno. *Destructor*, ídem ídem.

Veintidós. *Ariete*, torpedero de primera clase; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Veintitrés. *Rayo*, ídem ídem.

Veinticuatro. *Halcón*, ídem ídem.

Veinticinco. *Azor*, ídem ídem.

Veintiséis. *Ortón*, torpedero de segunda clase; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Veintisiete. *Barceló*, ídem ídem.

Veintiocho. *Ordóñez*, ídem ídem.

Veintinueve. *Acevedo*, ídem ídem.

Treinta. *Habana*, ídem ídem.

Treinta y uno. *Aire*, lancha; tres meses en tercera situación y nueve en segunda.

Treinta y dos. Cuatro escampavías; doce meses en tercera situación.

Treinta y tres. *Asturias*, fragata; doce meses en tercera situación.

Treinta y cuatro. *Nautilus*, corbeta; doce meses en tercera situación, seis meses en la Península y seis en Ultramar.

Treinta y cinco. *Villa de Bilbao*, corbeta; doce meses en tercera situación.

Treinta y seis. *Lepanto*, crucero de segundo clase, protegido; nueve meses en segunda situación y tres en tercera.

Los cuatro últimos buques serán destinados á escuelas.

Estarán en primera situación los buques en construcción:

Primero. *Princesa de Asturias*, crucero protegido de primera clase.

Segundo. *Cardenal Cisneros*, ídem.

Tercero. *Cataluña*, ídem.

Cuarto. *Extremadura*, crucero protegido de tercera clase.

Quinto. *Don Alvaro de Bazán*, cañonero torpedero.

Sexto. *Marqués de la Victoria*, ídem.

El crucero torpedero *Doña María de Molina*, pasará á segunda situación después de terminado su armamento, y desde ésta á la tercera en el segundo semestre.

Art. 2.º Las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y en el personal de tropa y marinería destinados á cubrir el servicio de Fernando Poo, Arsenales y Departamentos marítimos, no excederá del número de 2.379 soldados y de 5.500 marineros; pero esta cifra se disminuirá en proporción á la diferencia de barcos que fija esta ley y los señalados en la de 9 de Agosto de 1899, sin perjuicio de las reducciones que pueda imponer la ley de Presupuestos.

Art. 3.º En el caso de inutilizarse alguna de las unidades que figuran en esta ley, podrá sustituirse por otra similar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, siempre dentro del crédito concedido para aquella que sea sustituida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, José Ramos Izquierdo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Se han recibido en este Ministerio consultas de varias Audiencias, algunas de las cuales no han dejado de extrañar, sobre la aplicación de la ley de 17 de los corrientes, que regula el abono de la prisión preventiva á los procesados en causa criminal. No ofrece la menor duda su inteligencia, haciendo un detenido estudio de sus artículos, buscando la relación entre sus distintos preceptos y penetrándose del espíritu que la informa.

Esto, no obstante, el deseo y la conveniencia de unificar el criterio de los Tribunales llamados á aplicarla, aconseja que por este Ministerio se

llame la atención de V. S. acerca de los puntos que han dado origen á las consultas mencionadas. Por modo bien claro se consigna en el párrafo segundo del art. 1.º el abono que de la prisión preventiva ha de hacerse á los condenados á penas aflictivas, y como en él no se establece distinción ni excepción alguna, claro es que tiene que aplicarse lo mismo al que fué condenado á privación de libertad, como pena principal, que al que deba sufrirla como pena subsidiaria, pues siempre lo subsidiario sigue á lo principal y participa de sus condiciones. Tampoco la duda es posible al aplicar al párrafo segundo del art. 2.º, mucho más cuando el artículo transitorio es tan general.

El espíritu de la ley es de amplitud y generosidad, y no habría razón para establecer diferencias entre los que ya están sentenciados ó cumpliendo condena, sea cualquiera la pena que se les haya impuesto. A todos, pues, alcanza, y á todos debe aplicarse.

La cuestión más generalmente consultada es la referente á los preceptos del art. 3.º, sobre todo en cuanto al segundo inciso de su segundo párrafo.

Basta penetrarse de la base que sirve de fundamento á la ley, para demostrar su claridad. El legislador ha querido que por un mismo delito no sufra nadie dos penas, una la que en la sentencia se le impone, y otra la que preventivamente sufrió, y de aquí el párrafo 1.º del art. 1.º, que concede el abono total de la prisión preventiva á los reos de delitos castigados con pena correccional.

Mas como hay otros de más gravedad, y en los cuales existe notable diferencia entre la manera de cumplirse las penas que merecen, y el régimen á que están sujetos los corrigendos, y lo que constituye la prisión preventiva, dispone el párrafo segundo que á éstos, á los condenados á penas aflictivas, sólo se les abone la mitad del tiempo que preventivamente hubiesen estado presos, hasta el plazo de un año y el total de lo que exceda de dicho período, precepto que se hace extensivo á los reincidentes y reiterantes de cualquier delito, porque la reiteración y la reincidencia arguyen cierto hábito del crimen, y no merece aunque se trate de delitos correccionales, una gracia tan amplia como la que concede el párrafo primero del art. 1.º Hay, sin embargo, delitos que

no arguyen malicia verdadera, aunque á quien los cometió no pueda aplicarse tampoco el dictado de inocente. Tales son los cometidos por imprudencia ó negligencia, y por eso se establece en su favor una excepción, consistente en que no queden comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, sino en el 1.º, teniendo derecho á sus más amplios beneficios, aquéllos que, si bien reincidieron en la transgresión del orden moral y social, fué una vez por delito leve sólo merecedor de pena correccional y otra sin intención verdaderamente maliciosa, aunque si con la falta de reflexión y cuidado de exigir en todo ser de razón, que es la que constituye precisamente la imprudencia ó negligencia.

Es novedad establecida por la ley la del art. 5.º y conviene por ello fijar con exactitud su alcance.

El reo que al formularse la acusación lleva preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él se solicite, debe ser puesto inmediatamente en libertad, que no es justo prolongar su detención más de lo que significaría la imposición desde luego de una condena, que aun está *sub júdice* si es ó no procedente.

Y es claro que esta pena más grave es la mayor pedida, si son varias las acusaciones, y la suma de las solicitadas, si por tratarse de delitos conexos son varios los perseguidos en una misma causa.

No es menos evidente tampoco que pudiendo ser objeto de recurso de casación la determinación especial que la ley prescribe se dicte para la aplicación de este artículo, cuando proceda, habrá de adoptar la forma de auto, de que en su caso se expida el correspondiente testimonio, y en igual forma y al mismo efecto habrán de dictarse las resoluciones á que dé lugar la revisión de las causas ya terminadas por sentencia, que necesariamente ha de hacerse para dar cumplimiento al artículo transitorio.

Tal es, sin género de duda, el espíritu de la ley. Inspírese V. S. al aplicarla en las anteriores observaciones, y procure que ese Tribunal proceda con la mayor actividad en cuanto á su ejecución se refiera, á fin de devolver la libertad á los que en virtud de sus preceptos deben obtenerla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1901.—Vadillo.—Sres. Presidente y Fiscal de....

ANUNCIOS OFICIALES

**Núm. 340
COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA**

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos.....	0.28
La id. de cebada de 6.9375 litros.....	0.83
La id. de paja de 6 kilogramos.....	0.42
El litro de aceite.....	1.16
El kilogramo de carbón.....	0.11
El id. de leña.....	0.04

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de

los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 31 de Enero de 1901.—Por el Vicepresidente, Anselmo Guasch.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

**Núm. 341
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Reus**

El día 16 del actual, á las doce del mismo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, por medio de pliegos cerrados, la subasta para el suministro de 150 metros cuadrados de piedra granítica para la construcción de pasos adoquinados, bajo el tipo de 10 pesetas por metro cuadrado, y con sujeción al pliego de condiciones y al modelo de proposición que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Fomento de esta Secretaría municipal.

Para tomar parte en dicha subasta los licitadores deberán presentar la cédula personal y el documento que justifique haber depositado en la Caja municipal la cantidad de 75 pesetas como depósito provisional, que se elevará á 150 pesetas como definitivo una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento.

Rens 5 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Francisco de P. Mañosa.—Por A. de la C., el Secretario, José de Montagut.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, con cédula personal núm., expedida en, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Rens de la subasta de 150 metros cuadrados de adoquines de piedra granítica sin colocar en obra, así como del pliego de condiciones económicas y facultativas que han de regir para dicho suministro, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, me comprometo á prestar dicho suministro con la rebaja del (en letra) tanto por ciento del valor del metro cuadrado.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 342

Don José Saladié Bes, primer Teniente de Alcalde constitucional de Vandellós,

Hago saber: Que el día 12 de Febrero y horas de diez á once, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprenden la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para el año de 1901, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vandellós 30 de Enero de 1901.—José Saladié.

Núm. 343

Don Jaime Virgili Palau, Alcalde constitucional de Roda de Bará,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el año 1901, en cumplimiento de lo

acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que cubrir el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de diez á once, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Roda de Bará 1.º de Febrero de 1901.—Jaime Virgili.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 344

Don José Ferret y Bassa, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Vendrell.

Certifico: Que en el incidente de pobreza que luego se dirá se dictó sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la villa de Vendrell á primero de Febrero de mil novecientos uno.—El Sr. D. Modesto Alvarez y Ribas, Abogado, Juez municipal de la misma.—En el incidente de pobreza dimanante del juicio verbal instado por Juan Lleó y Borrut contra Juan Bertrán y Giró, de ignorado domicilio y paradero, solicitada aquella por el primero para el seguimiento de dicho juicio.—Resultando, que, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar contra Juan Bertrán y Giró en el juicio verbal de que dimana este incidente, al que lo ha promovido Juan Lleó y Borrut, el cual tendrá derecho á usar los beneficios que la ley concede á los de su estado; notifíquese esta sentencia á las partes, y siendo el demandado de ignorado domicilio y paradero, hágasele la notificación en estrados y publíquese la cabecera y parte dispositiva de aquella en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Modesto Alvarez.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha, de que certifico.—Ferret, Secretario.

Y para que sirva de notificación á Juan Bertrán y Giró, declarado en rebeldía, expido la presente en Vendrell á primero de Febrero de mil novecientos uno.—José Ferret.—V.º B.º —El Juez, Alvarez.

Núm. 345

En el juicio ejecutivo promovido por D. Bartolomé Rovirola, contra D. Plácido de Montoliu y en el día sigue contra los ignorados herederos del mismo, se ha dictado el auto que dice así:

CAUTO

Barcelona treinta de Enero de mil novecientos uno.—Resultando que practicada la liquidación de cargas intrínsecas y extrínsecas que pesan sobre la casa número diez de la calle de Caballeros de la ciudad de Tarragona, embargada y rematada en méritos de estos autos, se dió vista de la misma, por tres días, á los herederos ignorados del ejecutado D. Plácido de Montoliu, á quienes se les notificó por cédula en la forma prevenida en la ley y por no haber opuesto reparo alguno dentro

de aquel término les fué acusada la rebeldía por el ejecutante, el cual á la vez prestó su conformidad á dicha liquidación.—Considerando que procede aprobar la referida liquidación de cargas, sin que deba rebajarse el importe de ninguna de aquéllas del precio del remate por no ser perpetuas, en conformidad al artículo mil quinientos once de la ley de Enjuiciamiento civil.—Se aprueba la liquidación de cargas practicada por el Actuario en diez de Diciembre, sin que deba rebajarse ninguna de la cantidad de cincuenta mil pesetas, precio del remate de la casa antes expresada, y hágase saber este auto á los ejecutados los ignorados herederos de D. Plácido de Montoliu por cédula que, además de fijarse en el local del Juzgado, se insertará en el *Diario de Avisos* de esta localidad y *Boletín oficial* de la provincia y también en el *Diario de Avisos* de Tarragona y *Boletín oficial* de aquella provincia, para lo cual se expide el oportuno exhorto. Lo acuerda y firma el Sr. D. Tomás Sancho, Juez de primera instancia del distrito del Norte; doy fe.—Tomás Sancho.—Ante mí, Daniel Ballester.

Y para que sirva de notificación á los ejecutados los ignorados herederos de D. Plácido de Montoliu y de Sarriera, Marqués de Montoliu, expido la presente cédula para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, que surtirá los mismos efectos que si se practicase personalmente dicha notificación. Barcelona treinta de Enero de mil novecientos uno.—El Escribano, Daniel Ballester.

Sindicato de Riegos

DE LOS PRADOS DE AMPOSTA

Edicto

Don Francisco Fábregas Barris, Presidente del Sindicato de riegos de los Prados de Amposta.

Hago saber: Que debiendo celebrarse Junta general ordinaria los regantes de este Sindicato el domingo 17 de los corrientes, se convoca á los señores que tengan derecho de asistir á la misma, para las nueve del expresado día, en el local ocupado por las Escuelas de instrucción primaria de esta villa.

Si según lo prevenido en el art. 8.º de las Ordenanzas de este Sindicato no pudiera celebrarse la Junta en dicho día, por no asistir las dos terceras partes de interesados que determina el art. 10, tendrá lugar definitivamente el domingo siguiente 24 del actual, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen, sea cual fuere el número de concurrentes, como dispone el art. 9.º de las mismas Ordenanzas.

Las listas electorales para el presente año quedan expuestas al público en esta Secretaría, desde el día de hoy al de la Junta general, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones debidamente justificadas se presenten acerca de las mismas.

Amposta 1.º de Febrero de 1901.—El Presidente, Francisco Fábregas.